



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/026/2021.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Comité de Vigilancia y Director General, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Afirmativa ficta respecto de solicitud de nivelación de pensión.

Magistrado ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria de Acuerdos: Cindy Jhoseline Rivera Rodríguez.

Tepic, Nayarit; veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Magistrada Sairi Lizbeth Serrano Morán**, **Magistrado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, y **Héctor Alejandro Velasco Rivera**, **Magistrado Ponente**, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

V I S T O para resolver el expediente número **JCA/II/026/026/2021**, formado con motivo de la demanda de Juicio Contencioso Administrativo promovida por ***** , solicitando la declaratoria de configuración de la Resolución Afirmativa; y

RESULTANDO:



PRIMERO. Demanda. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, solicitando la declaratoria de configuración de la Resolución de Afirmativa Ficta en contra de las siguientes autoridades:

- **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit;**
- **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.**

SEGUNDO. Prevención. El uno de septiembre de dos mil veintiuno, se requirió a la parte actora para que dentro del término legal de tres días exhibiera en original o copia certificada la solicitud no resuelta por la autoridad, de donde se advierta el sello o datos de su recepción.

Lo anterior, en mérito de que una vez analizada la demanda, se advirtió que la parte actora omitió adjuntar la copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción, tal como lo exige el artículo 125, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; razón por la cual, se le formuló la citada prevención para que la subsanara en un plazo de tres días. Ello, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento su demanda sería desechada, en términos de los artículos, 127 y 129, fracción II de la Ley que se aplica.

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 4, fracción XIII, 5, fracción II y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y 109, fracción IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Desechamiento. De acuerdo con los artículos 60 y 61, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, los particulares podrán formular peticiones a las autoridades, que deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios. En lo que interesa, así se establece textualmente de la siguiente manera:

“Artículo 60. Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

“Artículo 61. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes,



conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate

En ese sentido, si un particular demanda la configuración de la Resolución Afirmativa Ficta, en primer término, deberá acreditar que elevó su petición ante la autoridad demandada; cuestión que se demuestra exhibiendo original o copia certificada de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción. Así lo exige el artículo 125, fracciones III y IV, en relación con los numerales 60 y 61, todos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit

Por consiguiente, si la parte actora no acompaña el documento base de su acción, como en este caso sería la solicitud formulada a la autoridad, que deberá contener el sello y datos de su recepción, no existe materia de análisis en el proceso contencioso administrativo, por lo que procede el desechamiento de la demanda; pues, no se tiene certeza de que efectivamente se haya elevado una petición a la parte demandada. Sin que sea óbice el hecho de que acompañe la solicitud de certificación de que operó la afirmativa ficta, ya que tal documento no demuestra la preexistencia de la petición de origen.

Entonces, en el presente asunto, dado que la parte actora no exhibió el documento demostrativo de que elevó una petición ante la autoridad demandada, **lo legalmente procedente es desechar la demanda**, de acuerdo con el artículo 129, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 129. La Sala desechará la demanda cuando:

[...]

II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, y

[...]”

Se actualiza el desechamiento previsto el artículo 129, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en virtud de que mediante acuerdo de fecha uno de septiembre del año dos mil veintiuno, se previno a la actora para que



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo
Actor: *****
Expediente número: JCA/II/026/2021

presentara la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción, sin embargo, transcurrió el término legal concedido para tal efecto, sin que hubiere obrado conforme a lo requerido.

Al respecto, el acuerdo que contiene la prevención fue notificado mediante correo electrónico a la parte actora **el día tres de septiembre del dos mil veintiuno**, tal y como se acredita con la cédula de notificación levantada por la Actuario Licenciado ***** (visible a foja número treinta y seis de este expediente); por lo tanto, en términos del artículo 35, fracción V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit, la notificación del acuerdo en comento surtió efectos el día **seis de septiembre del año en curso**, y comenzó a computarse el día **siete del mismo mes y año, feneciendo el término el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno -último día-**.

Lo anterior, se explica de manera ilustrativa en la tabla siguiente:

Septiembre 2021

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3 Se notificó la prevención	4
5	6 Surtió efectos la notificación	7 Día 1	8 Día 2	9 Día 3 Venció el término legal		10



En consecuencia, al no haber atendido la prevención realizada, con fundamento en los artículos 125, fracciones III y IV y 129, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **se desecha la demanda promovida por *****.**

Sirve de apoyo el siguiente criterio aislado:

Registro digital: 2019192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: I. 19o.A.1 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 3149

“PETICIÓN. SU PRESENTACIÓN MEDIANTE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DIGITALES DEBE ANALIZARSE EN CADA CASO, PARA DETERMINAR CUÁNDO ESA COMUNICACIÓN CREA CONVICCIÓN DE HABERSE RECIBIDO POR LA AUTORIDAD, PARA EFECTOS DEL DERECHO RELATIVO.

Por regla general, el derecho de petición establecido en el artículo [8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) concibe que la petición se presenta ante la autoridad en un medio físico (por escrito), por lo que, para demostrar que aquélla se formuló, debe existir constancia de su recepción por la autoridad (acuse de recibo). No obstante, actualmente, ante los avances de los mecanismos de comunicación, dicha petición no sólo debe circunscribirse al escrito, per se, pues puede hacerse valer mediante medios electrónicos y digitales, los cuales, por lo regular, se estiman válidos por el sello digital o cadena criptográfica obtenidos de Internet al enviarla; sin embargo, tiene que analizarse cada caso, para determinar cuándo esa comunicación crea la convicción de haberse recibido por la autoridad.”

Por lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha la demanda promovida por ***** , por los fundamentos y motivos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo
Actor: *****
Expediente número: JCA/II/026/2021

SEGUNDO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin mediar pronunciamiento, remítase el presente expediente al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Ponente

Lic. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado



Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Cindy Jhoseline Rivera Rodríguez, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Página 12 de 12 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre del Licenciado Actuario.